

10
toda intervencion extranjerá." Dos *escuadras*, y entre ellas una *austríaca* en el puerto de Lusin, que puedan desembarcar de 10 á 150 hombres en las Calabrias, poco influjo pueden tener en la llamada mayoría oprimida de España. La gaceta de Francia ha olvidado sin duda ya los 2000 compatriotas suyos que devoró la Península en la guerra última, que su invicto Bonaparte emprendió con fuerzas que nunca potencia alguna ha puesto en campaña.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

„Para que podais despachar con mayor facilidad los negocios de la secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, que tenéis á vuestro cargo, ha venido en concederos la gracia de que podais usar de media firma en todos los papeles de oficio que expidais, exceptuando solo aquellos en que ponga Yo la mia, los cuales deberán llevar la vuestra entera. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En palacio á 8 de Mayo de 1821. A. D. Ramon Feliu.”

Circular del ministerio de la Guerra.

„Habiendo ocurrido varias dudas acerca de si debería ó no entenderse abolida la pena de baquetas que impone la ordenanza general del ejército para determinados delitos, como contraria á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 17 de Agosto de 1813, en que se prohibió la de azotes; y teniendo el Rey en consideracion la analogía que hay entre ambas penas, conformándose con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido S. M. resolver que para lo sucesivo se entienda abolida dicha pena. Lo digo á V. de Real orden para su inteligencia y gobierno. Madrid 3 de Mayo de 1821.”

Circulares del ministerio de Gracia y Justicia.

1.ª Habiéndose advertido que algunos sugetos eclesiásticos y seculares provistos para prebendas y plazas en las provincias de Ultramar continúan en la Península sin pasar á servir sus destinos, y que otros, á quienes se han conferido judicaturas de primera instancia en la Península, sin tomar posesion ni sacar sus títulos repiten sus solicitudes para otras; y siendo muy reparable y perjudicial la conducta de tales sugetos, que contravienen á las órdenes y reglas dadas anteriormente para cortar estos abusos, ha tenido á bien el Rey mandar, en vista de lo que le ha propuesto el Consejo de Estado, que todos los sugetos que se hallen provistos, ó en adelante lo fueren en prebendas ó plazas de cualquier clase, ocurran en el término de 15 dias á sacar sus respectivos títulos: que los nombrados para la Península tomen posesion de sus destinos en los términos que en aquellos se señalan; y que los de Ultramar se presenten precisamente dentro de dos meses de la fecha de los mismos títulos en el puerto en que hayan de verificar su embarco, á fin de aprovechar la primera ocasion favorable que se presente; debiendo remitir testimonio ó aviso los jueces de arribadas de su presentacion; bajo la pena á unos y otros de que se declararán vacantes sus respectivas plazas en el mismo hecho de no cumplirse lo mandado, y se procederá á su nueva provision. De orden de S. M. se publica en la gaceta para noticia de los interesados. Madrid 11 de Mayo de 1821.”

2.ª Con esta fecha digo al M. R. cardinal arzobispo de Toledo lo que sigue:

Emmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de las cartas de V. Ema., fechas 26 de Febrero y 29 de Marzo últimos, é instrucciones que las acompañaban, en que hace referencia de la circular de 21 de aquel mes, relativa á que los monges retirados de los monasterios suprimidos no deben llevar el hábito de su religion; y manifiesta en consecuencia la necesidad que hay de tomar medidas para conservar el decoro de los institutos monásticos, y evitar la ofensa de la disciplina con la urgencia que dicta la experiencia; de que muchos monges de monasterios suprimidos, no solo no se han anumerado á alguno de los señalados por S. M., sino que tampoco han solicitado su ascripcion al servicio de iglesia alguna en beneficio de los fieles, portándose como árbitros de su ministerio sagrado, sin prestar el debido reconocimiento á la autoridad eclesiástica; y en su vista, deseando S. M. remover todos los inconvenientes que este método de indiferencia voluntaria produce contra el espíritu de los cánones, se ha servido mandar, oido el consejo de Estado, y con presencia de lo que propone V. Ema. en su segunda instruccion, que se observen los artículos siguientes: 1.º Todos los religiosos de conventos que se supriman por no tener el número prevenido por la ley se incorporarán al convento á que se agreguen, dentro del término de 15 dias, contados desde que se les haga saber la supresion del convento. 2.º Los que intenten secularizarse podrán usar de este beneficio, obteniendo del nuncio de S. S. en estos reinos el correspondiente breve de su secularizacion, recurriendo en el mismo término por sí ó por medio de apoderado á la secretaría de Cámara de V. Ema., solicitando la correspondiente acta de haberse constituido V. Ema. su benévolo receptor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la resolucion de las Cortes de 31 de Marzo próximo. 3.º Para la solicitud de recepcion se acompañará el documento de cóngrua original y fe de bautismo, por la que se acredite el origen de pueblo de ese arzobispado, ó certificacion del prelado que afirme que el religioso es morador de convento comprendido en el mismo arzobispado. 4.º Dentro del término de 15 dias todos los religiosos de órdenes militares, meramente fraires, y que no sean caballeros, en egecucion de

la citada circular de 21 de Febrero, como tambien todos los individuos de orden canonical, cesarán en el uso de los hábitos de ella, y se presentarán dentro de ocho dias en solicitud de ascripcion al servicio de alguna iglesia. 5.º Los religiosos de órdenes militares que egercen cura de almas en ese arzobispado continuarán en este ministerio sin hacer uso de hábito de su orden, á no ser que sean caballeros. 6.º Los monges de instituto de que queda monasterio en ese arzobispado se anumerarán á él dentro del término de ocho dias, presentándose para esta anumeracion á los vicarios de V. Ema., que le pasarán las listas de los que se hayan anumerado, para con su vista proceder al acuerdo previo con los superiores locales, segun está prevenido por Real resolucion de 14 de Diciembre último. 7.º Los monges de estos mismos institutos que no intenten anumerarse en dichos monasterios se presentarán igualmente en el mismo término, solicitando la ascripcion de alguna iglesia de ese arzobispado. 8.º Igual presentacion harán los monges de orden de que no queda convento en el arzobispado, si desean quedar en él. 9.º Ningun regular podrá existir fuera de su clausura sin licencia de su prelado local, dada por justa causa, por mas tiempo que el de un mes. 10. Las licencias de mayor término serán dadas por los vicarios de V. Ema. con informe de los prelados locales, ó por V. Ema. 11. Todos los que han profesado institutos religiosos usarán del hábito secular clerical si no son individuos de alguna comunidad formada; sin permitirse vagancia en hábito de instituto religioso fuera de los individuos de comunidad formada. 12. Cuando algun regular de extraña diócesis viniere á la de V. Ema. podrá existir en ella por 15 dias con permiso de su prelado local, no permitiendo su permanencia por mas tiempo sin el de su R. obispo ó su provisor. 13. En ninguna iglesia de ese arzobispado se permitirá celebrar el santo sacrificio á individuos que hayan sido de las órdenes regulares, sin que esten habilitados con las licencias correspondientes, como no se permite á los clérigos seculares.

„S. M. se ha penetrado al mismo tiempo de lo utilísimas y oportunas que son estas medidas para precaver la vagancia de los regulares en las demas diócesis, que por resultas de lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre último sobre supresion de monacales, de órdenes militares y hospitalarias, y reforma de las subsistentes, no queden reducidos al claustro, los primeros en las ocho casas designadas para ellos, y los últimos por secularizarse; y á su consecuencia se ha servido S. M. resolver igualmente que todos los demas diocesanos de la monarquía adopten para sus respectivas diócesis los precedentes artículos aprobados, pues son unas reglas de policía eclesiástica, tan prudentes, discretas y benéficas, que puestas en egecucion les excusará una gran parte del trabajo y vigilancia que se les aumenta sobre una porcion, no corta, de súbditos, que por su estado mismo importa al bien de la iglesia y del Estado que no se extravíen ni anden vagantes sin residencia cierta, con detrimento de su decoro y escándalo de los fieles, á quienes deben edificar con su ejemplo. Todo lo que comunico á V. Ema. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, en el concepto de que á este fin lo trasladado con esta fecha á todos los ordinarios eclesiásticos de la monarquía.”

De Real orden lo participo á V. para su conocimiento y egecucion en la parte que le toca. Madrid de Mayo de 1821.

ANUNCIOS.

La diputacion provincial de la isla de Puerto-Rico pide á su diputado en Cortes el mariscal de campo D. Demetrio O-Daly le proporcione un maestro hábil y de sanas costumbres para plantear en la capital de aquella isla una escuela de enseñanza mútua por el método de Lancaster y Bell: dicho señor está facultado para contratar con el sujeto de esta clase que se le presente bien recomendado para asegurarle 10 duros anuales, que empezará á disfrutar desde el día de su entrada en la capital, cómodo alojamiento, pagado el viaje hasta su destino, y proteccion especial, y que se le proveerá por separado de todos los útiles necesarios para dicho establecimiento. Cualquiera persona que se halle en el caso de solicitar este destino se presentará á dicho señor diputado, calle de Leganitos, núm. 10, cuarto 2.º; bien entendido que se le exhibirá documento suficiente que acredite los méritos que se requieren.

Entre los papeles que ha perdido D. Josef Miguel Ramirez, diputado por la provincia de Guadalajara de Nueva-España, en la malera que le extraviaron en Somosierra, habia una carta de recomendacion y letras giradas por D. Juan Josef Zangronis, del comercio de Burdeos, á cargo de personas residentes en esta corte, cuyos nombres no ha podido traer á la memoria. No duda el interesado que dichas letras no serán pagadas mientras él mismo no las presente; pero á fin de evitar cualquiera abuso que se pudiera hacer de ellas, comunica este aviso por medio de varios papeles públicos.

Catecismo de la moral civil, ó exposicion elemental de las facultades físicas y morales del hombre, de sus necesidades, de sus derechos y deberes en el estado natural y social, y de los de las naciones entré sí: escrito para instruccion de la juventud por el ciudadano D. Francisco Rodriguez de Ledesma, abogado del ilustre colegio de esta corte. Esta obra consta de dos tomos en 4.º, y se vende en las librerías de Rodriguez y de Matute á 30 rs. en rústica.

NOTA. En el suplemento á la gaceta del 14 de Mayo, en la numeracion de los vales cancelados, se equivocó el número 66,927 de la clase de 50 pesos de Enerol, debe ser 69,927; y el 24,881 de 50 pesos de Setiembre, debe ser 28,881.